



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA
Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

190013103006-2019-00168-00
Proceso Declarativo de Pertenencia

En memoriales que anteceden los señores LUCILA REPISO ALDANA, PRISCILA MONTAÑO GONGORA, ABEL CAMPO YANDE, ANGELICA URREA CAICEDO, en su calidad de demandantes en el proceso declarativo de pertenencia que iniciaron contra LA ASOCIACION DE VIVIENDA ARRAYANES DE OCCIDENTE y otros, revocan el poder que confirieron al abogado JHON JAIME PALECHOR AUSECHA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la lectura de los memoriales presentado por los demandantes se infiere que estos sin lugar a dudas han incurrido en confusión al fundamentar la revocatoria del poder con lo que la doctrina ha definido respecto a las causales para dar por terminado el contrato de mandato.

Entendido entonces el poder como el acto mediante el cual la persona que ha de intervenir en un proceso faculta a un abogado para que en su nombre comparezca en el trámite judicial correspondiente cuando no puede intervenir directamente por carecer de la capacidad para hacerlo por no ser profesional del derecho, es indispensable contar con el poder para impulsar el aparato jurisdiccional del Estado, salvo contadas excepciones, se requiere que se ostente la calidad de abogado.

Por otra parte se tiene que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario. Art. 2142 CC

Este contrato de mandato se puede hacer verbal o por escrito como lo señala el artículo 2149 del código civil colombiano: «El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.»

Así entonces en la foliatura el llamado Contrato de mandato a que se ha hecho referencia en los memoriales presentados brillan por su ausencia.

Terminada entonces la anterior diferenciación, se entiende que lo que pretenden los demandantes LUCILA REPISO ALDANA, PRISCILA MONTAÑO GONGORA, ABEL CAMPO YANDE, ANGELICA URREA CAICEDO es revocar el poder al abogado JHON JAIME PALECHOR AUSECHA, sin embargo la

petición la fundamentan en la definición de la terminación del contrato de mandato.

Por lo cual en los precisos términos del art. 76 del C.G.P. se aceptara la petición elevada y en consecuencia se entenderá revocado el poder otorgado por los señores LUCILA REPISO ALDANA, PRISCILA MONTAÑO GONGORA, ABEL CAMPO YANDE, ANGELICA URREA CAICEDO al profesional del derecho JHON JAIME PALECHOR AUSECHA.

Por lo expuesto se RESUELVE

ACEPTAR la REVOCATORIA que al poder conferido al abogado JHON JAIME PALECHOR AUSECHA han efectuado los demandantes LUCILA REPISO ALDANA, PRISCILA MONTAÑO GONGORA, ABEL CAMPO YANDE, ANGELICA URREA CAICEDO.

COMUNIQUESE mediante oficio esta determinación al abogado JHON JAIME PALECHOR AUSECHA. Librese oficio.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA-
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO N°. 058
HOY, 21 DE AGOSTO DE 2020
HORA: 8:00 A.M.
ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria